



RESOLUCIÓN No. 073 de 2024
13 de Septiembre de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - Sancionar al señor Bonifacio Ariel Roa Benítez, quien para la época de ocurrencia de los hechos figuró como jugador del registro del Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con suspensión de doce (12) meses y multa de treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 5ª del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del Partido en su informe reportó:

“Una vez expulsado el jugador ROA BENITEZ, BONIFACIO ARIEL se dirige hacia mí de manera ofensiva empleando un lenguaje vulgar y humillante al decirme “árbitro hijueputa éstas cagado, porque me vas a expulsar a mi hijueputa” acto seguido me agrede pisándome en dos ocasiones y propinándome dos rodillazos y continuaba encarándome e insultándome.”
(sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Quindío S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.
3. Vencido el término otorgado, el Club Deportes Quindío S.A, presentó descargos frente a los cargos disciplinarios endilgados, frente a lo cual dijo:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



“Teniendo en cuenta que la infracción tipificada dentro del requerimiento de información es de tipo personal, o sea, recae directamente en el jugador, se procedió a comunicarle tal requerimiento al mencionado señor para que sea él quien ejerza su defensa. Sin embargo, se le solicita al Comité, como autoridad competente, realizar el correspondiente traslado al jugador a su correo electrónico roaariel226@gmail.com, otorgándole un plazo considerable para que pueda presentar sus alegaciones y/o pruebas, y así respetar su derecho de defensa.

Finalmente, es evidente que, según los hechos narrados y las pruebas aportadas, no fue el Club quien cometió la infracción que se le pretende imputar, sino el jugador BONIFACIO ROA, la cual se encuentra contenida en artículo 64 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

De tal manera que no hay lugar a dar apertura al proceso disciplinario en contra del Club que represento”

- Una vez revisadas las consideraciones expuestas por el Club Deportes Quindío S.A. en su escrito de descargos, el Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor, en sesión celebrada el día 23 de Agosto de 2024, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa, decidió enviar copia íntegra de los documentos remitidos al Club Deportes Quindío con la apertura del proceso disciplinario respecto del jugador debidamente inscrito y alienado, el señor Roa Benítez Bonifacio Ariel, para que si lo estimaba pertinente, se pronunciara sobre la presunta infracción de la conducta descrita en el literal d) del artículo 64 del CDU de la FCF.
- Mediante escrito el señor Roa Benítez Bonifacio Ariel, mediante correo electrónico que data del 02 de septiembre de 2024, envió escrito en el que se pronunció sobre los cargos disciplinados y dijo:

“Respetado comité disciplinario del Campeonato, en virtud de los cargos imputados quiero manifestar que desde el primer momento de la conducta desarrollada he sentido el remordimiento y la aflicción, en este sentido reconozco la falta de autocontrol que ocasiono un impulso en mí.

Estoy siendo acusado de agredir físicamente al Árbitro conducta que no está probada, como se evidencia en el anexo del video en donde se ve momento exacto de la acción realizada y con claridad meridiana se evidencia que nunca hubo tales rodillazos manifestados, entiendo que quizá fue la forma en la que se percibió debido a la ofensa realizada, no obstante, admito mi culpa frente a la indisposición ocasionada producto de las emociones, de la adrenalina y sentimientos de frustración.

A lo largo de mi carrera Deportiva me he caracterizado por ser un hombre íntegro, moral y respetuoso y como lo he manifestado en líneas precedentes nunca antes me he visto inmerso en un proceso Disciplinario, considero que el peor error de un profesional es no admitir la culpa, en este caso particular, si bien es cierto, se cometió una falta que está tipificada, considero que en el momento de tomarse una decisión se deben tener en cuenta todos los aspectos que atañen a este proceso.

Si bien es cierto y de conformidad con lo expuesto mi conducta está tipificada en la



reglamentación del club, dentro de la cual se dio terminación a mi contrato laboral, pero a su vez considero que; El talento humano es la fuente de conocimiento más valiosa social y capaz de generar riqueza intelectual que con la integración de ciertos recursos disponibles puede conducir al logro de los objetivos laborales, y beneficios personales, profesionales y organizacionales y bajo este concepto considero que no debería desecharse la posibilidad de brindarme una oportunidad de reivindicarme con la conducta comedida, porque existen antes de una terminación de contrato miles de opciones en las que puedo garantizarle al club y al comité mi compromiso estipulado. Esto es desde el estudio de la conducta teniendo en cuenta que el informe del árbitro versa sobre un ataque físico no probable en gran medida, y de que el trato verbal debería ser sometido a ponderación respecto a la calidad de trabajador que he sido durante todo este tiempo, y proponerme o darme la oportunidad de utilizar cualquier otro mecanismo para la solución del conflicto.

Como consecuencia el día 21 de agosto de 2024 el Club Deportes Quindío S.A decide terminar mi contrato con justa causa aduciendo en dicha justificación el clausulado transgredido.

Respetado comité Disciplinario del Campeonato, Respetado Luis Antonio Hernández Barbosa, ruego al comité tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, estoy dispuesto con absoluta certeza a pedir perdón el cual merece el Comité Disciplinario del Campeonato, mi empleador Club Deportes Quindío S.A, el árbitro afectado, y todo público en general y a todas aquellas personas las cuales se sintieron ofendidas con mi reacción.

(...)

Ruego se establezca cualquier otro mecanismo alternativo en pro de la continuidad de mi contrato con el Club Deportes Quindío S.A, que verse sobre la oportunidad al trabajador bajo el valor que amerita una segunda oportunidad, teniendo en cuenta el arrepentimiento manifestado desde el primer momento, y el cumplimiento que he tenido en todo el compendio del contrato suscrito con mi persona, que versa también en muchos aspectos y obligaciones que hasta la fecha siempre se han cumplido con los mejores estándares de calidad.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 64 literal d) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

d) Suspensión de doce (12) a veinticuatro (24) meses y multa de cincuenta (50) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción en casos de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas, etc.) contra un oficial de partido. (énfasis añadido)

2. Así las cosas, analizados los elementos obrantes en el expediente, se pudo constatar que, el jugador Bonifacio Ariel Roa Benítez, quien para la época de la ocurrencia de los hechos figuraba



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





en el registro del Club Deportes Quindío S.A, de manera ofensiva y empleando un lenguaje vulgar y humillante incurrió en vías de hecho contra el árbitro tal como se evidencia en el informe *“árbitro hijueputa éstas cagado, porque me vas a expulsar a mi hijueputa” acto seguido me agrade pisándome en dos ocasiones y propinándome dos rodillazos y continuaba encarándome e insultándome.”*

3. Conforme con el artículo citado, es claro que la acción del jugador que incurra en cualquier conducta incorrecta contra un oficial de partido, es reprochable de cara a las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF; en el caso concreto se tiene que el jugador Bonifacio Ariel Roa Benítez, tras haber sido notificado por el juez central sobre la decisión de expulsión, luego de recibir una doble amonestación, incurrió en vías de hecho, al, encarar y enfrentar al árbitro.
4. Sobre la información reportada por el árbitro en su informe, encuentra el Comité que el Club Deportes Quindío en sus descargos manifiesta que, de los hechos narrados y las pruebas aportadas, no fue el Club quien cometió la infracción que se le pretende imputar, sino el jugador BONIFACIO ROA.
5. Sobre el particular debe precisarle el Comité al Club Deportes Quindío, que si bien es cierto la conducta que se investiga, corresponde a una infracción disciplinaria de tipo personal, tal situación no desvincula al Club Deportes Quindío del proceso, en la medida que prevalece la responsabilidad disciplinaria solidaria que tienen los Clubes con los jugadores de su registro, tal como lo dispone el literal d) del artículo 19 del CDU de la FCF así:

Artículo 19: Multa

d) La FCF, Dimayor, DIFUTBOL, ligas y clubes, según el caso, son responsables solidarios de las multas impuestas a directivos, jugadores y oficiales de sus equipos representativos.

6. Es por eso que, la circunstancia de que la persona física sancionada deje de ser miembro del equipo representativo de la división, liga o club no exime la responsabilidad solidaria que el presente precepto consagra.
7. Por lo anterior, el club fue quien solicitó ante la oficina de inscripciones de la Dimayor que se procediera con el registro y posterior habilitación en competencia oficial al jugador hoy investigado, y la desvinculación o terminación del contrato de trabajo no interfiere en lo que corresponde a la presente investigación disciplinaria, la cual se encuentra contenida en artículo 64 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.
8. Ahora bien, al revisar el escrito presentado por el jugador investigado, en el mismo expone, *“quiero manifestar que desde el primer momento de la conducta desarrollada he sentido el remordimiento y la aflicción, en este sentido reconozco la falta de autocontrol que ocasiono un impulso en mí”* a su vez manifiesta que si bien es cierto está siendo acusado por agredir físicamente al árbitro, tal conducta no está probada, aportando un video en el que se puede



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



observar la situación que dio origen al presente caso disciplinario.

9. De las consideraciones expuestas por el investigado y, tras revisar el video que este aportó lo que se puede vislumbrar es que efectivamente el señor Bonifacio Ariel Roa Benítez, ejecutó un comportamiento encontrándose alterado, en virtud del cual encaró al juez central, acompañado de contacto físico de pecho, las rodillas y los pies; situación que se encuentra en coincidencia con lo reportado por el árbitro en su informe, razón por la cual se concluye que se encuentra materializada la conducta incorrecta contra un oficial de partido.
10. Dicho lo anterior, no son de recibo para esta instancia los argumentos expuestos por el investigado, en la medida que la conducta que se pudo evidenciar en el video aportado, no puede ser valorada por este Comité como una situación distinta a una conducta incorrecta frente a un oficial de partido, puntualmente contra el árbitro, quien como suprema autoridad en el campo de juego, es merecedor del respeto de todos los intervinientes y asistentes a los encuentros deportivos, y en especial por los jugadores, quienes una vez son inscritos en las diferentes competencias del FPC, son conocedores de las reglas y las normas asociativas que rigen el fútbol colombiano.
11. Consecuencia de lo anterior, y pese a que son de recibo para este órgano disciplinario las manifestaciones de arrepentimiento y de perdón de la conducta ejecutada por el investigado, lo que queda demostrado dentro del proceso es que la conducta que se investiga se encuentra acreditada, y que debido a la tipicidad de la conducta endilgada, resulta improcedente acceder a la solicitud de establecer un mecanismo alternativo, en pro del cumplimiento de la sanción a que haya lugar, habida cuenta que tanto la sanción como los parámetros de dosificación, ya están establecidos por la norma infringida y, es dentro de ese marco en que el Comité puede establecer la sanción a imponer.
12. Dicho lo anterior, se logró establecer que Bonifacio Ariel Roa Benítez, jugador del registro del Club Deportes Quindío S.A, incurrió en una conducta incorrecta contra un de oficial del partido, configurando así la infracción descrita en el literal d) del artículo 64 del CDU de la FCF.
13. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en la norma precitada, para lo cual tendrá en cuenta que el investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, por lo que se impondrá la multa mínima allí establecida consistente en doce (12) meses de suspensión y multa de cincuenta (50) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar el descuento descrito en el literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto el valor será el equivalente a treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Bonifacio Ariel Roa Benítez, quien para la época de ocurrencia de los hechos figuró como jugador del registro del Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con suspensión de doce (12) meses y multa de treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000)



por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 64 del CDU de la FCF, ejecutar conducta incorrecta contra oficial de partido por los hechos ocurridos en el partido disputado por la fecha 5ª del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Bonifacio Ariel Roa Benítez, quien para la época de ocurrencia de los hechos figuró como jugador del registro del Club Deportes Quindío S.A. (“Quindío”) con suspensión de doce (12) meses y multa de treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 64 del CDU de la FCF, ejecutar conducta incorrecta contra oficial de partido por los hechos ocurridos en el partido disputado por la fecha 5ª del Torneo BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportes Quindío S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 2º. - Sancionar al señor Eduardo Pimentel Murcia, delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con suspensión de seis (6) fechas y multa de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido informó:

“Al minuto 80´despues de sancionar una falta frente al banco técnico del Club Chicó F.C. el delegado Eduardo Pimentel Murcia, ingresó al terreno de juego con un comportamiento indebido desaprobando decisiones arbitrales airadamente y utilizando un lenguaje ofensivo e insultante contra el árbitro central diciendo: Ortega ladrón hijo de puta, malparido me estas robando, tu no me conoces, yo llevo mucho tiempo en esto, nunca me viste jugar eres un



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



aparecido, yo también tengo plata decime cuanto es; después de ser expulsado se rehusaba a salir del terreno de juego lo cual retraso la reanudación del partido por un tiempo de 6 minutos” (énfasis añadido)” (sic)

2. El comisario del partido informó:

“EN EL MOMENTO DE INICIAR EL PARTIDO, POR UNA FALLA TECNICA DE LUZ, SE ENTONO EL HIMNO DE COLOMBIA MAS NO EL DE BOYACA.

EN EL MINUTO 78 DEL ENCUENTRO HAY UNA PROTESTA POR UNA POSIBLE FALTA EN CONTRA DEL BOYACA CHICO DONDE AIRADAMENTE EL CUERPO TECNICO SALIO A PROTESTAR Y EL PROFESOR EDUARDO PIMENTEL CON UN COMPORTAMIENTO INADECUADO INGRESO AL CAMPO DE JUEGO A REPROCHAR DECISIONES ARBITRALES Y EN EL MINUTO 80 FUE EXPULSADO POR EL ARBITRO CENTRAL DEL ENCUENTRO” (sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro.
4. Vencido el término otorgado, el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., remitió escrito en el que señaló:

“En primer lugar causa extrañeza la celeridad en la iniciación del proceso disciplinario, cuando en el FPC, se han presentado situaciones similares o un poco menos tipificadas por ese comité, sin que a la fecha, se haya impuesto algún tipo de sanción, como por ejemplo, cuando el partido celebrado en Bogotá, entre Millonarios y Junior, estuvo el encuentro detenido por más de seis (6) minutos por un gol del local, el cual, con sus actos dilato la reiniciación del juego, sin que exista sanción alguna.

Sera que el comité, tiene un actuar selectivo entorno de los investigados o en su defecto, las decisiones que llegasen a tomar están enfocadas no por su objetividad, si no por el contrario, están encaminadas a dar cumplimiento a los favores políticos a administrativos de ciertos dirigentes del FPC?

Ahora bien, frente al primer hecho endilgado, hay que indicar que sorprende al actuar diligente en contra de esta Entidad, frente a una actuación en el desarrollo del partido celebrado el pasado 31 de agosto de 2024, en donde, al revisar el video del partido, se puede apreciar la continua manipulación realizada por el juez central, junto con sus asistentes, los cuales, con su indebido actuar, perjudicaron y siguen perjudicando deportivamente a la entidad que represento, toda vez que sus actuaciones conllevaron a reacciones, no solo del cuerpo técnico si no también del delegado, de jugadores y de la afición en general.

No se puede entender como un árbitro FIFA, con sus determinaciones en el campo de jugo, conduzcan a perjudicar una institución que lo único que busca es desarrollar bunas actuaciones y así poder llegar a ser protagonista de los diferentes torneos en donde participe.

¿Será que con el actuar del árbitro, se está realizando el cumplimiento de ordenes de ciertos dirigentes que se encuentran incomodos por la oposición que se ha ejercido entorno de los dirigentes del FPC?

Lo único que está claro es que existe una persecución al club que lo único que realiza es expresar y dejar en evidencia el indebido actuar, no solo a nivel arbitral, sino también a nivel dirigencial, ya que, al expresar el sin fin de irregularidades, buscan la forma de acallar las voces de protesta de los clubs que no hacen parte de la calle de honor para honrar las irregularidades presentadas.

(...)

Ahora bien, por parte de la comisión, se debe analizar que existió una causa extraña que conllevo a establecer el comportamiento del delegado, causa que se encuentra debidamente probada, no solo por el video del partido si no con los párrafos enunciados anteriormente.

Conforme a ello, es claro y probado que existe una causa extraña, causa que está debidamente sustentada jurisprudencialmente como un exonerante de responsabilidad

Así las cosas, al dejar clara la persecución administrativa y deportiva en contra del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, se entenderá esta como la causa extraña antes enunciada, ya que la misma esta conllevando a un detrimento y perjuicio en contra de esta Institución, por el hecho de dejar en evidencia las diferentes irregularidades y demás actos que perjudican al FPC.” (sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. (énfasis añadido).

2. En primer lugar, llama la atención del Comité, algunas de las consideraciones expuestas por el Club en sus descargos, en particular en la que adulo lo siguiente: *“causa extrañeza la celeridad en la iniciación del proceso disciplinario, cuando en el FPC, se han presentado situaciones similares o un poco menos tipificadas por el Comité.”*
3. Al respecto debe precisar este órgano disciplinario que los asuntos a su cargo siempre se tramitan con prontitud, independencia y desde luego con respeto de las disposiciones reglamentarias y estatutarias de la Dimayor, así como las asociativas de mayor jerarquía aplicables al ámbito disciplinario.



4. Es por eso, que en el ejercicio de la independencia y de la función designada por el CDU de la FCF, particularmente el artículo 141 el Comité Disciplinario del Campeonato es competente para conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los organismos deportivos, jugadores y oficiales durante el desarrollo de los partidos o campeonatos oficiales organizados o autorizados por la FCF o sus divisiones, situaciones de las cuales es conocedor este Comité, en virtud de la información reportada por las autoridades designadas para tales fines, como ocurrió en el presente caso.
5. Consecuencia de lo anterior, el Comité dio comienzo al proceso disciplinario respectivo, con el fin de indagar sobre la conducta desplegada por el señor Eduardo Pimentel Murcia, quien en su condición de delegado incurrió en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, conforme lo indicó el árbitro, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza F.C.S.A.
6. Así las cosas, diferente a lo expuesto por el Club en sus descargos, donde manifiesta causas de extrañeza en la celeridad con la que el Comité da inicio al caso disciplinario que nos ocupa, el Comité preservando las garantías procesales del investigado, corrió traslado notificando sobre la imputación de la norma descrita en precedencia, la cual reprocha el acto de ejecutar una conducta incorrecta frente a oficial de partido, con irrespeto, si fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.
7. De la imputación normativa, el Club en su escrito de descargos, manifiesta que, “ ... existe una persecución al club que lo único que realiza es expresar y dejar en evidencia el indebido actuar, no solo a nivel arbitral, sino también a nivel dirigencial, ya que, al expresar el sin fin de irregularidades, buscan la forma de acallar las voces de protesta de los clubs que no hacen parte de la calle de honor para honrar las irregularidades presentadas ” y con ello, esbozando que es claro y probado que existe una causa extraña, que está debidamente sustentada jurisprudencialmente como un exonerante de responsabilidad.
8. Al respecto debe desde ya advertir el Comité que estas consideraciones no pueden ser entendidas como una exigencia de responsabilidad disciplinaria, en la medida que lo único que se encontró acreditado dentro del proceso es que el señor Eduardo Pimentel Murcia ejecutó la conducta objeto de investigación.
9. Si el club o el delegado consideran que existen situaciones con las que deban expresar inconformidades, como las expuestas en el escrito de descargos, se insta para que las mismas sean presentadas por las vías pertinentes, con las respectivas pruebas que sustentan su dicho, siempre teniendo como premisa el respeto por el decoro deportivo, y el comportamiento que este implica en el desarrollo de los partidos que giran en torno al FPC.
10. Así las cosas, una vez revisados los descargos y contrastados con lo reportado en los informes, el Comité no consideró pertinente decretar la prueba solicitada referente al testimonio del señor



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





Eduardo Pimentel Murcia, pues al analizarse los elementos obrantes en el expediente, se encontró coincidencia en las afirmaciones plasmadas en el informe del árbitro, con lo esbozado por el escrito de descargos; en igual sentido resultó innecesario solicitar al canal licenciatario las imágenes oficiales del partido, en la medida que las mismas son parte de los elementos de prueba que fueron puestos en conocimiento al Club, con la apertura del proceso disciplinario.

11. Dicho esto, no encuentra esta instancia que con los descargos del Club investigado, se haya aportado algún elemento de prueba que permita desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, para que con ello se configure un eximente de responsabilidad disciplinaria en favor del sujeto disciplinable.
12. Lo anterior toma mayor sustento en algunas decisiones adoptadas por esta instancia disciplinaria y en particular la más recientes, que están contenidas en los artículos 6° de la Resolución No. 039 de 2024 y 2° de la Resolución No. 042 de 2024. Así las cosas, el Comité considera que la conducta desplegada se ajusta a los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.
13. Consecuencia de lo anterior, y tras la individualización de la conducta y del investigado, debe tenerse en cuenta que la calidad de delegado de un Club, le implica ser un sujeto calificado a la luz del numeral 5 del artículo 75 del CDU de la FCF que prevé: ***“Infracciones de los miembros del cuerpo técnico, delegados, y toda otra persona que desempeñe actividades de la misma naturaleza en el club o selección municipal o departamental. (...) 5. En caso de que alguna de las conductas anteriormente mencionadas sea cometida por el Médico, Delegado, Kinesiólogo o por el Preparador Físico, la sanción corresponderá al doble de la prevista en el presente artículo.”***
14. Así las cosas, el rango de sanción de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberá incrementarse en los términos de la disposición aludida anteriormente, y corresponderá al doble de la prevista, dada la calidad del investigado. Por lo anterior, el Comité impondrá la sanción mínima consistente en seis (6) fechas de suspensión y multa, de seis (6) SMMLV, equivalentes a siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000). En lo referente al cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF y en las demás normas concordantes.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Eduardo Pimentel Murcia, delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con suspensión de seis (6) fechas y multa de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.



Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Eduardo Pimentel Murcia, delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con suspensión de seis (6) fechas y multa de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64, concordante con el numeral 5 del artículo 75 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 3º - Sancionar al señor Eduardo Pimentel Murcia, delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con dos (2) semanas para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y multa de veintiséis millones de pesos (\$ 26.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2, artículo 72 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de la presunta infracción en calidad de hecho notorio, por difusión de información a través de la red social X y a través de una entrevista otorgada a un programa radial.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Boyacá Chicó, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a las imágenes y videos obtenidos.
2. Dentro del término concedido por el Comité, el Club Deportivo Boyacá Chicó presentó los correspondientes descargos, los cuales, fueron debidamente analizados y valorados por esta instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 72 numeral 4, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 72. Declaraciones contra las autoridades del fútbol. A toda persona que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones que comprometan la buena imagen de FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido, se impondrán las siguientes sanciones:

2) En el caso de oficiales suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

2. Para abordar el caso, esta instancia disciplinaria destaca que el señor Eduardo Pimentel Murcia, el día 31 de agosto de 2024, tras la finalización del partido que dio origen a los hechos que se investigan, a través de su cuenta de “X”, publicó lo siguiente:

“Como decía el senador que en paz descanse, díganme cuanto hay que poner que yo también tengo chequera, no sean hijos de puta, bandidos” (sic)

3. Así mismo en entrevista otorgada a un programa radial, se le escuchó esbozar las siguientes afirmaciones:

“uno sabe cuáles son los árbitros mañosos – no fue buen arbitraje, hay árbitros parcializados completamente – hay árbitros que tienen problemas permanentes como es el caso de Ortega” (sic)

4. Sobre el particular, es preciso advertir que el bien jurídico tutelado por la norma imputada, está contemplado en el capítulo III del CDU de la FCF, en lo relativo a las infracciones a la competición, siendo estas normas las que procuran por la buena imagen de todos los intervinientes en el FCF, y puntualmente que no sean objeto de declaraciones públicas que puedan afectar la honra de sus directivos, dirigentes o miembros.

5. Así mismo, el verbo rector contemplado en la norma enunciada señala que: *“A toda persona que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones que comprometan la buena imagen de FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR...”*. En virtud de lo expuesto, el análisis de esta instancia se centra en determinar si las manifestaciones esbozadas a través del programa radial y las escritas en la red social “x” por el delegado del club, señor Eduardo Pimentel Murcia, comprometieron la buena imagen de los sujetos pasivos reconocidos como



autoridades del fútbol y que están definidos en el artículo 72 del CDU de la FCF.

6. Es por eso que resulta necesario precisar que, el investigado tras expresar su desacuerdo con algunas decisiones arbitrales del partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A, esbozó *“uno sabe cuáles son los árbitros mañosos – no fue buen arbitraje, hay árbitros parcializados completamente”*, a juicio de este Comité, con tales afirmaciones, esta comprometiendo la buena imagen de los oficiales del partido, porque en su entender, algunas decisiones adoptadas por el árbitro en el encuentro deportivo no se ajustan a la realidad; con ello, no solo se cuestionaron las decisiones del árbitro como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego, si no que el sujeto disciplinario puso en entre dicho de manera pública también sus decisiones.
7. El Comité no pretende con la presente investigación que los diferentes intervinientes del fútbol no discutan o presenten inconformidades a los diferentes encuentros deportivos, pero si advierte la existencia de canales oficiales asociativos que permiten hacer denuncias, querellas o quejas para expresar tales inconformidades sin afectar las autoridades del fútbol.
8. Si bien es cierto, los sujetos disciplinables por el CDU expresan emociones o sentimientos propios originados en el fervor y la pasión del fútbol, esta instancia debe advertir que con ello no se debe comprometer el decoro y la buena imagen de los oficiales que fungieron en el desarrollo del partido, máxime cuando en un texto escrito por el mismo investigado, se deja ver palabras de deshonra como *“no sean hijos de puta, bandidos”* por lo que no son de recibo para este Comité los argumentos expuestos por el investigado, considerando que, ese no era el escenario natural para expresar su inconformidad.
9. En estricto sentido, se tiene que las declaraciones que dieron origen a la presente investigación, comprometieron la buena imagen de sujetos pasivos protegidos especialmente por la norma disciplinaria imputada, al tratarse de declaraciones infundadas y sin elementos de prueba que permitieran a los receptores de dichas aseveraciones, controvertir lo expresado.
10. Esta instancia debe advertir que no son de recibo los argumentos expuestos por el Club, relativos a que no se puede endilgar al señor Pimentel Murcia la representación legal de una entidad quien, según su dicho, no tiene ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones, ya que, conforme al certificado de existencia y representación legal, no tiene ningún nexo con el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.
11. Sobre el particular debe precisar el Comité, que en precedencia quedó demostrado que, para el partido que dio origen a los hechos que se investigan, el señor Pimentel Murcia figuro en la planilla del partido en calidad de delegado del Club, es por ello que al momento de hacer la individualización del sujeto disciplinable, esta instancia adecuó la conducta al numeral 2 del artículo 72 del CDU de la FCF, norma que dispone reproche contra aquel oficial de partido que, incurra en la infracción de emitir declaraciones contra autoridades del fútbol, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



12. Así las cosas, si el Club o el investigado quieren exponer cualquier inconformidad, la misma no debe comprometer el decoro y la buena imagen de los oficiales que fungieron en el desarrollo del partido, así como de las instituciones u organismos deportivos, pues las redes sociales o los medios de comunicación no son el escenario natural para tales fines.
13. En conclusión, es procedente imponer una sanción, pues como quedó demostrado, las declaraciones fueron relativas a inconformidades, por el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, partido en el cual el investigado estuvo inscrito en la planilla de juego como delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club, se reitera.
14. Así las cosas, el Comité considera que las circunstancias descritas, se ajustan a los presupuestos fácticos y jurídicos de la norma aludida y, además, generan afectación a algunos de los sujetos pasivos protegidos disciplinariamente por el CDU de la FCF.
15. Acreditada la comisión de la infracción, la sanción a aplicarse es la establecida en el numeral 2, artículo 72 del CDU de la FCF que prevé una sanción suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.
16. Al respecto, debe mencionarse que en el presente asunto convergen circunstancias de atenuación de la responsabilidad establecidas en el artículo 46 del CDU de la FCF que regula: *i) el haber observado buena conducta anterior ii) no haber sido investigado por los mismos hechos*, por lo que se optará por la sanción mínima prevista en la norma imputada.
17. Así las cosas, el Comité impondrá suspensión de dos (2) semanas para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) SMMLV, consistentes en veintiséis millones pesos (\$26.000.000).
18. En lo relativo al cumplimiento de la presente sanción, se precisa que la misma se deberá cumplirse una vez, termine de cumplir la suspensión por fechas, impuesta mediante el artículo 1º de la presente Resolución.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Eduardo Pimentel Murcia, delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con dos (2) semanas para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y multa de veintiséis millones de pesos (\$ 26.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2, artículo 72 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al señor Eduardo Pimentel Murcia, delegado del Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con dos (2) semanas para ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y multa de veintiséis millones de pesos (\$ 26.000.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 2, artículo 72 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, entre el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Fortaleza Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité y el de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 4º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) por la presunta infracción de la conducta descrita en los numerales 1,4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Patriotas Boyacá S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través los informes tanto del árbitro como del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“En el momento del primer gol del equipo millonarios F.C. un aficionado ingreso al terreno de juego, bajo por la tribuna sur centro, transitó por el área penal y de inmediato se retiró” (Sic)”

2. El delegado del partido en su informe reportó:

“El partido se encontraba detenido ya que el club MILLONARIOS había anotado un gol, la persona ingreso paso al lado de los jugadores y retorno a la tribuna sur.” (sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.



4. Dentro del término conferido el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“a pesar de este incidente, es crucial resaltar y es preciso que el Comité tenga en cuenta que, según el Informe del Comisario y el Informe del Árbitro, que gozan de presunción de veracidad, y en línea con la consolidada interpretación del Comité en el marco del derecho a la igualdad y de la aplicación del principio de favorabilidad, la acción descrita no generó desordenes ni se reporta que haya habido daño a las instalaciones y a las personas, en los términos de lo previsto en el artículo 84 del CDU. Además, la acción descrita tampoco tuvo repercusiones negativas en el desarrollo del Partido, lo cual permitió que este se desarrollara con normalidad, sin que se presentara ningún retraso o afectación, según se puede verificar con lo establecido en el Informe del Comisario y en el Informe del Árbitro.

Adicionalmente, y en línea con una consolidada línea interpretativa del Comité, se debe tener en cuenta el recientes y consistentes precedentes de este Comité, como por ejemplo en el Artículo 2 de la Resolución No. 009 de 2024.

De conformidad con lo indicado en los acápites anteriores, respetuosamente, solicitamos al Comité que se archive la presente investigación en contra de Millonarios por la Presunta Infracción, toda vez que, la conducta descrita se configuró como un hecho aislado que no generó ninguna consecuencia de cualquier tipo para el desarrollo del Partido. Asimismo, de acuerdo con los elementos probatorios no se logra determinar que hubo negligencia u omisión de algún deber u obligación por parte del Club”.

5. Consecuencia de lo anterior, solicitaron que se archive la presente investigación, teniendo en cuenta que la conducta descrita se configuró como un hecho aislado que no generó una consecuencia grave en el desarrollo del partido.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, tales como los informes, así como los descargos formulados por Millonarios, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En ese sentido, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.”

2. De la norma precitada es claro que los clubes son responsables por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer y, teniendo en cuenta que tal conducta impropia deberá generar desordenes antes, durante o después del partido dará lugar a sanción.
3. El club en su escrito argumenta que comprende y rechaza cualquier actuación como la descrita en los informes oficiales del Partido, y que siempre ha propendido por cumplir de manera efectiva con lo dispuesto por los reglamentos disciplinarios de todos los órganos deportivos
4. Con base en lo anterior, se destaca que es claro que el mismo es un hecho aislado que no logra satisfacer el criterio de generación de desórdenes que compone la tipicidad tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, el cual debe ser acreditado con el fin de calificar como sancionable la conducta impropia reportada.
5. Para el caso en concreto, si bien es absolutamente reprochable la conducta del seguidor del Club local, quien ingreso al campo de juego una vez se efectuó la anotación de un gol, este Comité estima que tal circunstancia ha sido entendida como un hecho aislado que no causó afectación en el normal desarrollo del partido, pues como el mismo informe del comisario reporta que, “*el partido se encontraba detenido ya que el club millonarios había anotado un gol*” es por eso que ingreso de esta persona al campo de juego, no derivó en una interrupción del partido, si no que este se encontraba detenido como consecuencia de la anotación del gol en favor del Club local.
6. Así las cosas, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. para que, dentro de sus buenos oficios, aborde prácticas educativas y de alerta a su hinchada sobre la prohibición de ejercer cualquier acto asociado con “*invasión al terreno de juego*” en los estadios en los que se desarrolla el FPC, so pena de las sanciones que en que pueda incurrir el club local si se configura la ocurrencia de la precitada conducta impropia de espectadores.
7. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que la conducta reportada por el informe del comisario no es constitutiva de infracción y se procederá con el cierre y archivo del procedimiento disciplinario.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe



presentado por el comisario del Partido logrando constatar que no se puede acreditar el elemento de la tipicidad de la infracción para que se considere como conducta impropia de espectadores, dado que correspondió a un hecho aislado que no derivó en ninguna consecuencia en la competencia y/o en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra del Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. por hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Patriotas Boyacá S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 5°.- Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur y tribuna sur oriental baja) y multa de ocho (8) SMMLV consistentes en diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 90+3 después de la consecución del gol del equipo visitante (pasto) y faltando por jugar 5 minutos ingresaron al terreno de juego dos aficionados del equipo local (Cali) por las tribunas su y sur oriental baja por lo cual se procede a suspender el partido temporalmente, después de haber esperado un tiempo prudencial y luego de haber agotado todos los recursos con el jefe de seguridad del estadio y no poderse controlar la situación se da por finalizado el partido por falta de garantías”

2. El comisario del partido en su informe reportó:



“El partido fue finalizado al minuto (90+4) por falta de garantía. Ingresaron dos hinchas del equipo local al terreno de juego, de las tribunas Sur, y oriental sur baja. Todo esto pudo ser rápidamente controlado por parte de la policía y personal logístico del estadio. Después de esto se procede a continuar el juego por parte del equipo arbitral. Solicitándole al comandante de la policía, encargado de la seguridad del evento deportivo, la garantía y protección de jugadores, árbitros y personal presente. Ingresa al terreno de juego, una tercera persona identificada por informe dado de policía como un hincha del equipo visitante. Está persona fue llevada al camerino por parte de los jugadores del Deportivo Pasto, este hincha fue retirado del camerino por el jefe de seguridad del estadio y entregado a las autoridades competentes para su debido procedimiento. Nota: Se anexa imágenes y el informe del P.M.U.”

3. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“Al Minuto 90 + 4 ingresan dos hinchas del equipo local a la cancha, uno de sur y el otro de sur oriental baja. Se controla rápidamente por la logística y la policía. Se procede a continuar el juego por parte del equipo arbitral. Solicitándole al comandante de la policía, encargado del evento deportivo, la garantía y protección de jugadores, árbitros y personal presente. Ingresa una tercera persona al terreno de juego esta vez un hincha del equipo visitante. Y el partido se finaliza por falta de garantías.” (sic).

4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Asociación Deportivo Cali, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
5. Dentro del término conferido el Club Asociación Deportivo Cali, presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“Es menester resaltar que, de acuerdo a los informes rendidos por el comisario de campo y el oficial de medios, el partido fue finalizado al minuto 90+4 por falta de garantías. Sobre este punto, se aclara que en los informes se relata que ingresaron dos hinchas del equipo local al terreno de juego, provenientes de las tribunas sur y oriental sur baja. No obstante, se precisa que dicha situación pudo ser rápidamente controlada por la policía y el personal logístico del estadio, procediéndose posteriormente a continuar con el desarrollo normal del encuentro.

Sin embargo, es importante señalar que el detonante que finalmente conllevó a la finalización del partido fue la posterior irrupción en el terreno de juego de una tercera persona, identificada por informe de la policía como un hincha del equipo visitante, Deportivo Pasto. Esta persona fue llevada al camerino por parte de los jugadores del Deportivo Pasto, siendo posteriormente retirada del mismo por el jefe de seguridad del estadio y entregada a las autoridades competentes para el debido procedimiento; por tanto, además de incumplir la reglamentación deportiva, el aficionado del equipo visitante también infringió las disposiciones establecidas por la COMISION NACIONAL PARA LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FUTBOL PALMIRA – VALLE, toda vez que no estaba permitido el ingreso de aficionados visitantes al recinto.



Por otro lado, la Asociación Deportivo Cali, siempre ha tomado medidas antes, durante y después de dichos sucesos, procurando que estos incidentes no se presenten en sus encuentros deportivos, realizando campañas de sensibilización, pues somos conscientes de que tales episodios empañan el fútbol profesional colombiano. Durante el partido se pudo evidenciar que, si bien se tuvo que detener el encuentro deportivo, rápidamente se pudo solucionar y controlar a los dos aficionados del Deportivo Cali gracias al equipo de seguridad y logística.

Sin embargo, finalmente se finalizó el partido antes de tiempo, por un aficionado del equipo visitante.

De igual manera, desde la Asociación se rechaza de manera vehemente la violencia, y se condena el comportamiento de las personas que invadieron el campo. Sin embargo, nuestras actuaciones no se limitan a un rechazo simple y vacío, al contrario, nuestra condena va acompañada de acciones, como ya se indicó, pues las personas que actuaron incorrectamente ya se encuentran plenamente identificadas, individualizadas y denunciadas.

Con base en lo anterior, y al tener a todas las personas responsables de los actos que se le imputan a la Asociación, plenamente identificadas, individualizadas, denunciadas y sancionadas, se evidencia que el grado de culpabilidad de la Asociación frente al cargo que se le imputa es nulo, conforme lo indica los artículos 71 y 74 del CDU, que solo será sancionable el club, cuando los autores no sean identificados; por tanto, tampoco se le puede aplicar el artículo 83 literal h) del CDU pues no se dan los presupuestos allí señalados, es decir, que "por un factor del cual es responsable el club, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.", pues, la responsabilidad del club ya se trasladó a las personas que cometieron la infracción.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 84 del Código Disciplinario Único, establece que: "2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer".

Al respecto, es evidente que la responsabilidad por los incidentes ocurridos en el partido entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto recae principalmente sobre este último.

Los informes presentados señalan que el detonante que finalmente llevó a la finalización anticipada del encuentro fue la irrupción en el terreno de juego de una persona identificada como un hincha del equipo visitante, es decir, del Deportivo Pasto. Esta persona fue incluso llevada al camerino por los propios jugadores del Deportivo Pasto, lo que demuestra que efectivamente se trataba de un seguidor de dicho club.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del CDU, corresponde al Club Asociación Deportivo Pasto asumir la responsabilidad por la conducta impropia de este aficionado, y no al Club Asociación Deportivo Cali, que actuó de manera diligente para controlar la situación generada por los dos hinchas que ingresaron al terreno de juego, que según el informe del comisario del partido y el oficial de medios indican que la



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Asociación Deportivo Cali “Controla rápidamente por la Logística y la policía. Se procede a continuar el juego por parte del equipo Arbitral”. Además, el Club Asociación Deportivo Pasto no solo debe asumir la responsabilidad prevista en el artículo 84 del CDU, sino también la responsabilidad por el incumplimiento de las condiciones establecidas por el equipo local para el partido, ya que no estaba permitido el ingreso de aficionados visitantes al estadio del Deportivo Cali.

(...)

Finalmente, en caso de que el Comité siga considerando al club como responsable, pese a toda la evidencia que se aporta, le solicitamos se apliquen las circunstancias que atenúan la responsabilidad, consagradas en el artículo 46 del CDU, y, en consecuencia, se solicita se imponga la sanción mínima establecida en el numeral 5 del artículo 84 del CDU, es decir, una amonestación. Sin embargo, en el caso de que el Comité considere una situación más gravosa, solicito se sancione únicamente la tribuna sur y orientar sur baja, la cual está plenamente identificada que fueron dos hinchas del equipo local y un aficionado visitante el causante de que se diera la finalización del partido en asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Asociación Deportivo Cali, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1,4,5, 6, 7 y 12 del CDU de la FCF que disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como

consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato.”

2. Tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, este Comité puede valorar, además, los informes de las autoridades y todo elemento material probatorio adicional que resulte idóneo.
3. Sobre el particular, esta autoridad ha valorado el formato de puesto de mando unificado, así como los informes oficiales del partido, los cuales, han reportado algunas conductas prohibidas en el ámbito disciplinario, las que pasarán a detallarse; así pues, en lo que se refiere a la imputación normativa por esta autoridad disciplinaria por conducta impropia de espectadores descrita en la precitada norma, esta instancia evidenció de los informes en mención, la siguiente conducta desplegada por espectadores identificados como seguidores del Club local, y es *i) invasión al terreno de juego.*
4. Al revisar el contenido de los elementos de prueba obrantes en el expediente, encuentra el Comité que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, y materializan actos definidos como conducta impropia de espectadores.
5. Resulta entonces claro que los espectadores que desplegaron la conducta previamente referida se identificaron por parte de los oficiales de partido exclusivamente como seguidores del club que oficiaba como local, razón por la cual se debe atender a los presupuestos del numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, el cual, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores en el grado de culpabilidad que se logre establecer, ello implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a las personas. Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el Club investigado, con los que pretende exonerarse de responsabilidad.



6. El deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente en el club que oficia como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo.
7. Con las precisiones anteriormente efectuadas, el análisis frente a la conducta evidenciada que constituyen conducta impropia de espectadores se circunscribe a *La invasión al terreno de juego*.
8. De los informes oficiales del partido, así como el acta del PMU, se logra verificar que se materializó la invasión al terreno de juego, inicialmente por dos (2) personas identificadas como seguidores del Club local, y una tercera persona quien se identificó como seguidor del equipo visitante, esto es el Club Asociación Deportivo Pasto.
9. Partiendo de la base que, la competencia es el bien jurídico protegido preferente por esta autoridad disciplinaria, por lo que no puede obviarse que el ingreso de una persona al terreno de juego va en perjuicio del normal desarrollo del partido situación que queda corroborada con lo manifestado por el Club en sus descargos al afirmar que, *“se precisa que dicha situación pudo ser rápidamente controlada por la policía y el personal logístico del estadio, procediéndose posteriormente a continuar con el desarrollo normal del encuentro”*
10. Es por eso, que no son de recibo los argumentos expuestos por el Club Asociación Deportivo Cali, quien con la afirmación de que, *“el detonante que conllevó a la finalización del partido fue la posterior irrupción en el terreno de juego de una tercera persona, identificada seguidor del equipo visitante”*, pretende que se desnaturalice la responsabilidad disciplinaria que recae sobre el Club local, pues lo único que resulta cierto, es que este último es el responsable de la logística y las garantías de seguridad del estadio, para que el encuentro deportivo se desarrolle y culmine de manera normal, conforme lo establecido por el organizador del campeonato.
11. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el deber de diligencia y cuidado exigidos por el artículo 84 del CDU de la FCF en su numeral 1 debe materializarse en las medidas que se adoptan antes, durante y después del partido que, en este caso, no fueron atendidos por el Club que oficiaba de local, por lo que este Comité advierte que en el presente caso se han acreditado la concurrencia una conducta impropia de espectadores consistente en *i) invasión al terreno de juego*.
12. Establecida la infracción disciplinaria, procede este Comité a determinar la sanción a imponer para lo cual, en primera medida, se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Es de resaltar que, se acreditó una conducta impropia de espectadores.
13. A su vez el numeral 6 dispone que, en caso de suspensión al club, se le impondrá multa de entre los ocho (8) a diez (10) SMMLV.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



14. No obstante, sobra advertir que el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción de suspensión de plaza entre (1) y tres (3) fechas cuando el público invada la cancha, junto con un agravante cuando se impide el normal desarrollo del partido que modifica los límites sancionatorios entre dos (2) y cuatro (4) fechas. Situaciones que en el presente caso concurren.
15. En atención a lo indicado, los límites de la sanción se ubican inicialmente entre las dos (2) y las cuatro (4) fechas, tope mínimo y máximo, y multa de multa de entre los ocho (8) a diez (10) SMMLV.
16. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá la sanción mínima correspondiente a una sanción de dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna sur y tribuna sur oriental baja), conforme a lo previsto en el artículo 30 del CDU de la FCF. En lo relativo a la multa, se impondrá el mínimo establecido en la norma, esto es, ocho (8) SMMLV, equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000).
17. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Asociación Deportivo Cali., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Asociación Deportivo Cali, (“Cali”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur y tribuna sur oriental baja) y una multa de ocho (8) SMMLV correspondientes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), una vez evidenciado que se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores “*invasión al terreno de juego*” y como consecuencia de ello, se suspendió y posteriormente se dio por finalizado el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”), con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna sur y tribuna sur oriental baja) y una multa de ocho (8) SMMLV correspondientes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité de la DIMAYOR.



Artículo 6°.- Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali (“Cali”) con derrota por retirada o renuncia y multa de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 90+3 después de la consecución del gol del equipo visitante (pasto) y faltando por jugar 5 minutos ingresaron al terreno de juego dos aficionados del equipo local (Cali) por las tribunas su y sur oriental baja por lo cual se procede a suspender el partido temporalmente, después de haber esperado un tiempo prudencial y luego de haber agotado todos los recursos con el jefe de seguridad del estadio y no poderse controlar la situación se da por finalizado el partido por falta de garantías”

2. El comisario del partido en su informe reportó:

“El partido fue finalizado al minuto (90+4) por falta de garantía. Ingresaron dos hinchas del equipo local al terreno de juego, de las tribunas Sur, y oriental sur baja. Todo esto pudo ser rápidamente controlado por parte de la policía y personal logístico del estadio. Después de esto se procede a continuar el juego por parte del equipo arbitral. Solicitándole al comandante de la policía, encargado de la seguridad del evento deportivo, la garantía y protección de jugadores, árbitros y personal presente. Ingresar al terreno de juego, una tercera persona identificada por informe dado de policía como un hincha del equipo visitante. Esta persona fue llevada al camerino por parte de los jugadores del Deportivo Pasto, este hincha fue retirado del camerino por el jefe de seguridad del estadio y entregado a las autoridades competentes para su debido procedimiento. Nota; Se anexa imágenes y el informe del P.M.U.”

3. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“Al Minuto 90 + 4 ingresan dos hinchas del equipo local a la cancha, uno de sur y el otro de sur oriental baja. Se controla rápidamente por la logística y la policía. Se procede a continuar el juego por parte del equipo arbitral. Solicitándole al comandante de la policía, encargado del evento deportivo, la garantía y protección de jugadores, árbitros y personal presente. Ingresar una tercera persona al terreno de juego esta vez un hincha del equipo visitante. Y el partido se finaliza por falta de garantías.” (sic).

4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Asociación Deportivo Cali, para que presentara los argumentos y las pruebas que



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

5. Dentro del término conferido el Club Asociación Deportivo Cali presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“... recaee sobre el Club Asociación Deportivo Pasto la responsabilidad como detonante de la finalización del partido por la conducta de este aficionado, en razón del deber de diligencia que les asiste frente a sus seguidores.

Finalmente, en caso de que el Comité siga considerando al club como responsable, pese a toda la evidencia que se aporta, le solicitamos se apliquen las circunstancias que atenúan la responsabilidad, consagradas en el artículo 46 del CDU, y, en consecuencia, se solicita se imponga la sanción mínima establecida en el numeral 5 del artículo 84 del CDU, es decir, una amonestación. Sin embargo, en el caso de que el Comité considere una situación más gravosa, solicito se sancione únicamente la tribuna sur y orientar sur baja, la cual está plenamente identificada que fueron dos hinchas del equipo local y un aficionado visitante el causante de que se diera la finalización del partido en asunto.

Ello conforme la jurisprudencia tanto del CDC como de la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, al estudiar las conductas tipificadas en los numerales del artículo 84 del CDU, se ha optado por imponer sanciones en tribunas y graderías específicas en aquellos casos en los que, mediante distintos medios probatorios, se ha logrado conocer y detallar en dónde se originaron y se presentaron las conductas impropias de los espectadores.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Sobre el particular, el artículo 83 literal h) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.

(...)

2. En ese orden de ideas, es claro que al minuto 90+3 del partido el cuerpo arbitral decidió suspender el encuentro deportivo, habida cuenta que se presentó una conducta impropia de espectadores “invasión al terreno de juego” por parte de los espectadores identificados como hinchas del club local, y posteriormente, la terminación del partido debido a la falta de garantías, por la invasión al terreno de juego por parte de una persona identificada como seguidor del Club visitante.

3. Lo anterior comporta gravedad en la medida en que no es admisible para esta autoridad disciplinaria que las competencias de fútbol profesional se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan conductas que afectan el normal desarrollo de los partidos que giran en torno al FPC. Para este Comité, el fútbol profesional es un escenario en el que debe primar la convivencia y la sana competencia, por lo que rechaza este tipo de conductas que pueden llegar a comprometer la vida y la integridad personal de todos los actores involucrados en los escenarios deportivos.
4. Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el Club en sus descargos, quien pretende que la responsabilidad con relación a la finalización del partido le deba ser atribuible al Club visitante, por la conducta del aficionado identificado como seguidor del Club Asociación Deportivo Pasto.
5. Sobre el particular debe precisar este Comité que, indistintamente de la responsabilidad que le pueda ser atribuible al Club visitante por la conducta del aficionado identificado como su seguidor, lo que resulta cierto es que en el partido inicialmente tuvo que ser suspendido y posteriormente terminado por la falta de garantías, tal como lo expuso el árbitro en su informe.
6. Con ello se precisa que es al Club investigado, a quien le asistía la responsabilidad de desplegar las medidas necesarias antes, durante y después del encuentro deportivo para prevenir o mitigar el riesgo de materialización de conductas impropia de espectadores, propiamente la invasión al terreno de juego.
7. Así las cosas, si bien es cierto, los informes oficiales del partido reportan que, tras el ingreso de una tercera persona al campo de juego, el juez central tomó la decisión de dar por terminado el partido por la falta de garantías.
8. Dicho lo anterior, lo que se puede concluir es que las medidas de prevención (logística y seguridad) implementadas por el Club local no fueron suficientes en la medida que, si bien es cierto se logró neutralizar la situación tras la invasión al terreno de juego por parte de las dos personas que inicialmente ingresaron al terreno de juego, debido al ingreso de una tercera persona, el encuentro deportivo fue finalizado antes del tiempo programado por falta de garantías, es por ello que dicha responsabilidad recae sobre el Club que hizo las veces de local, esto es el Club Asociación Deportivo Cali.
9. En ese orden de ideas, es claro que el Club Asociación Deportivo Cali, como organizador del partido era el responsable de la seguridad que se presta en el encuentro deportivo en el que oficia en condición de local, por lo que este Comité estima que los presupuestos jurídicos y fácticos del literal h) del artículo 83 se encuentran satisfechos para el presente caso.
10. De igual forma, para este Comité es un hecho no susceptible de discusión que *“el árbitro es la persona encargada de dirigir el partido y que posee plena autoridad para hacer cumplir las*



Reglas de Juego en dicho encuentro”, conforme la regla 5 de la IFAB, no siendo dable a este comité abrogar o desplazar al árbitro en sus decisiones.

11. Aunado a lo anterior, este Comité debe reiterar la existencia de precedentes disciplinarios relacionados con la aplicación del literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, como lo son los artículos 2° y 5° de la Resolución 084 de 2023, artículo 1° de la Resolución 026 de 2023, artículo 7° de la Resolución 021 de 2022, artículo 1° de la Resolución 009 de 2022.
12. De esta manera, en los términos del literal h) del artículo 83 se sanciona al Club Asociación Deportivo Cali, con derrota por retirada o renuncia, que en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF, conlleva como consecuencia que el resultado sea de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Club Asociación Deportivo Pasto.
13. Adicionalmente, el artículo 83 del CDU de la FCF prevé una multa de 20 SMMLV, que se procede a imponer, sin perjuicio de las demás conductas de carácter disciplinario que se advierten en los informes presentados por los oficiales de partido.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali, con derrota por retirada o renuncia y multa veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, al no existir garantías de seguridad para la continuación del partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto, dando lugar a la decisión arbitral consistente en la terminación anticipada del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Asociación Deportivo Cali, con derrota por retirada o renuncia y multa veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto.
2. Conforme con lo anterior, al decretarse la pérdida por retirada o renuncia, el resultado final será de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Club Asociación Deportivo Pasto, en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Artículo 7°. - Sancionar al Club Asociación Deportivo Pasto (“Pasto”) con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna oriental norte baja), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 2, 4, 5 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 90+3 después de la consecución del gol del equipo visitante (pasto) y faltando por jugar 5 minutos ingresaron al terreno de juego dos aficionados del equipo local (Cali) por las tribunas su y sur oriental baja por lo cual se procede a suspender el partido temporalmente, después de haber esperado un tiempo prudencial y luego de haber agotado todos los recursos con el jefe de seguridad del estadio y no poderse controlar la situación se da por finalizado el partido por falta de garantías”

2. El comisario del partido en su informe reportó:

“El partido fue finalizado al minuto (90+4) por falta de garantía. Ingresaron dos hinchas del equipo local al terreno de juego, de las tribunas Sur, y oriental sur baja. Todo esto pudo ser rápidamente controlado por parte de la policía y personal logístico del estadio. Después de esto se procede a continuar el juego por parte del equipo arbitral.

Solicitándole al comandante de la policía, encargado de la seguridad del evento deportivo, la garantía y protección de jugadores, árbitros y personal presente. Ingresa al terreno de juego, una tercera persona identificada por informe dado de policía como un hincha del equipo visitante. Está persona fue llevada al camerino por parte de los jugadores del Deportivo Pasto, este hincha fue retirado del camerino por el jefe de seguridad del estadio y entregado a las autoridades competentes para su debido procedimiento. Nota; Se anexa imágenes y el informe del P.M.U.”

Ampliación del informe del Comisario:

“caso espectador del equipo visitante: El ingreso del tercer hincha al terreno de juego por la tribuna oriental norte baja, se identifica como espectador del equipo visitante; Deportivo Pasto. Notificado por la policía y logística del estadio, fue retirado de la tribuna, por protección a una agresión física por parte de hinchas del equipo local”. Está persona fue ingresada por el terreno de juego en el momento que se iba a reanudar el



juego después de estar interrumpido por el equipo arbitral.

Consecuencia a lo anterior del ingreso de espectadores por parte del equipo local. Caso seguido, después de finalizado el partido, los jugadores del club deportivo Pasto, resguardan, ingresando al camerino la persona que fue identificada como hincha.

Por lo cual soy advertido por el jefe de seguridad del estadio, que notifica la presencia de esta persona en lugar. Por lo cual me dirijo al gerente deportivo del club deportivo Pasto, y le comunico los hechos. Esta persona es retirada del camerino visitante y entregado a la policía para el procedimiento de su debido proceso.”

3. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

“Al Minuto 90 + 4 ingresan dos hinchas del equipo local a la cancha, uno de sur y el otro de sur oriental baja. Se controla rápidamente por la logística y la policía. Se procede a continuar el juego por parte del equipo arbitral. Solicitándole al comandante de la policía, encargado del evento deportivo, la garantía y protección de jugadores, árbitros y personal presente. Ingresar una tercera persona al terreno de juego esta vez un hincha del equipo visitante. Y el partido se finaliza por falta de garantías.” (sic).

4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Asociación Deportivo Pasto, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
5. Dentro del término conferido el Club Asociación Deportivo Pasto, presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“Tenemos unos informes entregados que distan unos de otros, el relato del juez es diferente porque se termina el compromiso, este manifiesta por que no existen garantías para continuar, el oficial de medios dice que fue por causa de la entrada de una tercera persona al campo de juego, el comisario no dice el motivo por que se terminó el partido de futbol. No existe claridad en los relatos cada uno expone una circunstancia diferente, a lo que lleva a crear dudas en cuestión a la investigación que se nos pretende sancionar.

Al seguir el análisis de las pruebas aportadas por su despacho tenemos un video de tiempo de duración de 15 minutos con cuarenta y siete 47 segundos, de la transmisión tv del partido de futbol realizada por Win Sports. En la que narran desde el momento del segundo gol de nuestra institución hasta que se toma la decisión de terminación del partido, en este video encontramos varios preceptos que ayudaran a nuestra hipótesis y demostrar que lo dicho en los informes dista de la realidad de los sucesos acaecidos.

Por este motivo se aparte momentos claves del video que se pondrán a consideración y que podrán ser analizados por su comité disciplinario.

Este fragmento consta que lo mencionado por el oficial de medios se contradice ya que esta situación no fue el detonante para dar por terminado el encuentro, si no que varias



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



situaciones impidieron la continuidad del mismo, como el hecho que se estaban tirando objetos desde las tribunas a la cancha, la entrada de hinchas a gramilla y en líneas generales la falta de garantías en no permitió la continuidad del mismo.

Además, se tiene que dentro de los repotes presentados no se evidencia esta circunstancia la que se tiraron objetos al campo de juego y eso obligo a que ingresaran al túnel y posterior a esto se diera por finalizado el partido, pasados más de 12 minutos después de presentarse la primera situación de ingreso de hinchas del deportivo Cali a gramilla.

Ante la posibilidad de poder ejercer nuestro derecho a la defensa y contradicción en contra de la prueba aportada del PMU. Es imposible ya que fue escaneada de manera ilegible en la página 3 la cual es la que compete a esta investigación, a pesar que se envió un correo electrónico para que se nos enviara de manera legible, esta no fue allegada por lo tanto no podemos desvirtuar o confirmar lo consignado en esta por tanto se solicitara que no sea tenida en cuenta para tomar una decisión.

La ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, siempre se ha caracterizado por el estricto cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el Fútbol Colombiano y es política de la Asociación cumplir a cabalidad con los protocolos de seguridad y logística previamente establecidos antes, durante y finalizado cada encuentro deportivo.

Nuevamente reiteramos nuestro compromiso en velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, la promoción de la paz, la armonía y el respeto por los diferentes actores que hacen parte del sistema. Esperamos que, dicha situación no trascienda a hechos adversos que puedan perjudicar a la Asociación Deportivo Pasto, en el entendido que esta institución siempre velara por el cumplimiento de las normas establecidas para cada encuentro deportivo.

Consecuencia de lo anterior, solicitaron:

“PRIMERO: Se solicita comedidamente se archive la investigación de referencia en contra de la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, teniendo en cuenta lo expresado líneas arriba.

SEGUNDO: En caso dado que su comité decida interponer una sancionan a nuestro club, se tenga en cuenta lo contemplado en el artículo 46 numeral A. y solo sea una advertencia por tener buena conducta anterior.

Artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:

a) El haber observado buena conducta anterior.”

6. Teniendo en cuenta que el Acta del PMU trasladada al Club en la página 3, se tornaba ilegible, desde la secretaría del Comité se adelantaron las gestiones pertinentes a fin de conseguir el documento legible, es por eso que se corrió traslado al investigado respecto del acta del PMU, así como de la ampliación del informe del Comisario, respecto de lo cual el Club esbozó lo siguiente:

“Primero entraremos a debatir lo concerniente al acta emitida por el PMU, en la que establecen que entraron 3 personas a campo, en ellas expresan que le preguntaron al jefe de seguridad del deportivo Cali, en el cual dice “en observaciones consultado con el jefe de seguridad del deportivo Cali el barrista de pasto que ingresado al camerino del pasto, poniendo en riesgo a todo el plantel”, primero denotar que llaman barrista a un aficionado, teniendo la connotación que barrista es nuestro entorno es muy diferente y lleva una presunción de que está ligado a un grupo o barra formado, de ahí en adelante se observa que esta consignado que al espectador lo ingresaron al camerino de visitante, pero tenemos como se observa en todo el proceso información parcial que no se puede definir actuaciones concretas, no define quien lo ingreso al camerino, porque motivo se lo hizo, en todas las pruebas aportadas no existe una prueba contundente por el contrario todas son abstractas que dejan a la interpretación del juzgador definir o darle una interpretación, por lo tanto no existe evidencia concreta que indique quien entro a la cancha, luego por que ingreso al camerino.

Si hacemos un análisis a profundidad con el relato que da el comisario deportivo el señor José Ángel Oñate, que se nos entregó el día de hoy, se puede deducir lo siguiente el aficionado estaba en la tribuna oriental norte baja, “fue retirado de la tribuna, por protección a una agresión física por parte de hinchas del equipo local”, entonces tenemos que el espectador no ingreso a propósito al campo de juego, si no que fue ingresado por la logística del Deportivo CALI primera connotación no es de manera voluntaria si no inducido al campo de juego por la logística del equipo local.” (sic).

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Asociación Deportivo Pasto, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 2, 4, 5 y 12 del CDU de la FCF que disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

*2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario
(...)*

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.



5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato.”

2. En primer lugar, para abordar de manera clara la valoración sobre las conductas que presuntamente constituyen faltas disciplinarias, y que son endilgables al Club investigado, esta instancia a continuación se referirá a la conducta impropia de espectadores, descrita en la precitada norma.
3. De lo reportado en los informes oficiales del partido, se pudo establecer que la conducta impropia de espectadores y que se investigada como *invasión al terreno de juego*, fue ejecutada por un espectador identificado como seguidor del club visitante, esto es, el Club Asociación Deportivo Pasto. Sin que sean de recibo los elementos esgrimidos por el club en su traslado, en donde aduce que se puede deducir que el aficionado estaba en la tribuna oriental norte baja y “*fue retirado de la tribuna, por protección a una agresión física por parte de hinchas del equipo local*”.
4. Con lo anterior, debe advertir el Comité que el Club no aportó un elemento de prueba que acredite la afirmación expuesta, es por ello que se debe dar aplicación al contenido del artículo 159 del CDU de la FCF, que predica la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales del partido.
5. Al revisar el contenido de los informes de los oficiales del partido, se encuentra coincidencia en los informes del Comisario y del Oficial de medios, quienes reportaron que, una vez se intentó la reanudación del juego, ingresó al campo de juego una tercera persona identificada como seguidor del Club visitante, y es por esa razón que el juez central tomó la decisión de terminar el partido por falta de garantías.
6. Consecuencia de lo anterior, al hacer el análisis la conducta de cara al CDU, la misma se adecua a una conducta propia de la que es responsable el Club visitante y esta descrita en el numeral 2, artículo 84 del CDU de la FCF.
7. Sobre la conducta impropia de espectadores acreditada, *invasión al terreno de juego* y que se encuentra tipificada en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, se tiene que la misma generó traumatismos en la competencia, en la medida que si bien el partido ya se encontraba suspendido, el ingreso de la tercera persona, identificada como seguidor del Club visitante



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



desencadenó en que el juez central decidiera terminar el partido por falta de garantías.

8. De lo anterior, lo que resulta cierto para esta instancia es que el artículo 84 del CDU de la FCF establece un grado de responsabilidad respecto de los espectadores del club visitante; es decir, no podría el club visitante exonerarse de responsabilidad disciplinaria por el simple hecho de no ejecutar ninguna actuación, por el contrario, a fin de mitigar los riesgos en todas estas conductas desplegadas se requiere de la mínima ayuda de todos los actores involucrados y especialmente de los clubes afiliados, para evitar la materialización de conductas impropias de espectadores en los diferentes escenarios deportivos en los que se desarrolla el FPC.
9. Precisos los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club visitante por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar un mínimo de diligencia que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
10. Establecida la responsabilidad disciplinaria en contra del club investigado por parte de este Comité, se pasará a determinar la sanción a imponer, pues de acuerdo con el numeral 5, artículo 84 del CDU de la FCF procederá una amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
11. Se ha logrado establecer por parte de este Comité que, si bien no existen precedentes en el desarrollo de la presente competencia en contra del Club Asociación Deportivo Pasto, la conducta desplegada por el espectador identificado seguidor del club visitante, generó una afectación al partido, pues consecuencia del ingreso de esta persona al Campo de juego, el partido tuvo que ser terminado por falta de garantías.
12. Ahora bien, la conducta desplegada por el espectador identificado como seguidor del club visitante no fue desplegada en todo el escenario deportivo, si no que la invasión se produjo desde la (tribuna oriental norte baja) tal como lo reportó el comisario en la ampliación a su informe, por lo cual, únicamente se procederá con la sanción parcial, de conformidad con el artículo 30 del CDU de la FCF.
13. Establecidos los límites de la sanción y el lugar donde se materializó la conducta, este Comité determina que impondrá una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna oriental norte baja) basados en el hecho que la conducta impropia de espectadores tuvo origen en esa tribuna, atendiendo a que el club visitante no cuenta con antecedentes por la misma conducta por la cual fue encontrado responsable, en concordancia con el literal a) del artículo 47 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Asociación Deportivo Pasto, (“Pasto”) con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna orienta norte baja), una vez se acreditó la comisión de la conducta impropia de espectadores “*invasión al terreno de juego*” y como consecuencia de ello, se dio por finalizado el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Asociación Deportivo Pasto (“Pasto”), con una (1) fecha de suspensión parcial de la plaza (tribuna oriental norte baja), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 2, 4, 5 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 8ª Fecha de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Asociación Deportivo Pasto.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité de la DIMAYOR.

Artículo 8º. - Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes del árbitro y el comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 82 de juego, el recoge bolas Cristian Muñoz, fue retirado del terreno de juego por no cumplir con sus funciones. (Su comportamiento de estar lanzando balones al terreno de juego, estaba provocando un posible conato de bronca). Después de la expulsión, el compromiso continuo y termino sin ninguna otra novedad.” (énfasis añadido)

2. El delegado del partido en su informe reportó:

“Fue expulsado el recogebolas Cristian Muñoz Cedula xxxxxx”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. Descendiendo al caso en concreto, el Comité destaca que los informes del árbitro y del comisario del partido reportaron una infracción disciplinaria por parte del Club Atlético Bucaramanga S.A, puntualmente al incurrir en el desconocimiento a una de las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, exactamente las impartidas a través del archivo denominado “Disposición del Partido” enviado desde la Gerencia Deportiva de la Dimayor al comisario designado y este, a su vez lo remite a cada Club, un día antes del encuentro deportivo, conforme lo dispone el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024.

3. En dicha disposición expresamente se indicó:

El club local debe poner a disposición del 4to árbitro 13 balones oficiales para ser revisados.

- *12 balones deben estar distribuidos en las posiciones ilustradas + 1 balón en el terreno de juego.*
- *El club local debe poner a disposición del 4to árbitro 10 recogebolas • Los recogebolas deben llegar 60 min antes del inicio del partido.*
- *Los recogebolas deben recoger el balón que salió del terreno de juego y ubicarlo en la posición correspondiente.*
- ***Los recogebolas tienen prohibido pasar el balón a los jugadores o lanzarlo al terreno de juego.***
- *Los recogebolas tienen prohibido pasar por delante de los bancos de suplentes, banco de 4to árbitro y delegados.*
- *Los recogebolas tienen prohibido pasar por delante de las cámaras de tv y fotógrafos.*
- *Los recogebolas tienen prohibido jugar antes, durante y finalizado el partido.”*

4. Conforme lo expuesto, de lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 82’ “por no cumplir con funciones, lanzando el balón al terreno” incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por el denominado archivo disposiciones del partido.



5. Acorde a lo expuesto, el Comité procede a ratificar y comunicar la sanción consecuencia de una decisión de carácter disciplinario emitida por el árbitro como suprema autoridad en el campo de juego, situación que a la luz del desarrollo del encuentro deportivo, fue de público conocimiento por lo tanto, el hecho que nos ocupa infringe la norma disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, el cual, a su vez hace una remisión al artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024.
6. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal f, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



Artículo 9°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario